



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 063
RADICADO N° 2021-00378-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, en armonía con la Ley 91 de 1936, y procesales del artículo 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, promovida por KAREN LIZETH VILLA OSPINA y CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE, en representación de la menor AMELIA CARDONA VILLA, y en relación con el bien inmueble ubicado el Municipio de Envigado (Ant.), en la Carrera 24B # 40 A Sur -52, apartamento 9918, torre 6, piso 1, Conjunto Residencial Palmeras P.H., Etapa 2, M.I. # No. 001-1184741, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: ENTERAR de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, para que, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 75 de 1968, proceda a allegar la terna de Auxiliares de la Justicia, de la cual se realizará la designación del curador solicitado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C.G.P.; y que se contrae a:

i) Copia documentos de identidad y Registro Civil de Matrimonio de KAREN LISETH VILLA OSPINA y CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE.

ii) Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor AMELIA CARDONA VILLA, en Colombia y en España.

iii) Copia Escritura Pública No. 3.375 del 20 de agosto de 2014, contentivo de capitulaciones matrimoniales.

iv) Copia Escritura Pública No. 15.525 del 18 de noviembre de 2014, de la Notaría 15 del Circulo de Medellín, título de propiedad de KAREN LISETH VILLA OSPINA.

v) Copia Certificado de Tradición, inmueble con M.I. # 001-1184741

vi) Copia autenticada de Certificado Volante de Inscripción Padronal de la familia constituida por CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE, KAREN LISETH VILLA OSPINA y AMELIA CARDONA VILLA, ante el país español.

vii) Copia del libro de Familia de la menor AMELIA CARDONA VILLA, ante España.

viii) Certificación estudiantil de la menor AMELIA CARDONA VILLA en el país español.

ix) Copia de Informe de vida laboral CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE y KAREN LISETH VILLA OSPINA, en el país vasco.

x) Copia de certificación laboral de la empresa "Antioquia Trasn SL" en donde se menciona que KAREN LISETH VILLA OSPINA y CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE tienen contrato laboral, así como socios fundadores.

xi) Copia de certificación de creación de la empresa "Antioquia Trasn SL" el cual tiene por número de tributación CIF B06947436 del país vasco, de la cual la señora VILLA OSPINA es la representante legal.

xii) Copia de certificación de existencia de Contrato con la empresa Sealog S.A. en Francia.

xiii) Copia de solicitud de Nacionalidad española a nombre de KAREN LISETH VILLA OSPINA y copia solicitud de Homologación de título profesional como abogada.

xiv) Certificación supletoria provisional de título de posgrado en "*Máster Universitaria en Derechos Fundamentales y Poderes Públicos*" ante la Universidad del país vasco/Euskal HerriKo Unibertsitatea a nombre de KAREN LISETH VILLA OSPINA.

xv) Copia de la compraventa realizada por KAREN LISETH VILLA OSPINA y CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE de la propiedad ubicada en la CL Altamira, Nro. 59-61 P.1 planta de habitación número 73 y plaza de garaje número 19 en la población de Miranda de Ebro, Provincia de Burgos España

xvi) Copia de comunicación escrita presentada por KAREN LISETH VILLA OSPINA ante Bancolombia S.A. solicitando expedir certificación para cancelar Hipoteca sobre el inmueble con matrícula Nro. 001-1184741; así como petición a la Notaria 15 del Círculo de Medellín, para la cancelación de Hipoteca.

xvii) Copia de Comunicación emitida por Bancolombia donde manifiesta no tener inconveniente de la cancelación de Patrimonio de Familia inembargable del 25 de junio de 2021

xviii) Título de competencia profesional para el transporte de mercancías.

xix) Contrato de promesa de compraventa.

xx) Copia de Escritura Pública Nro. 1.602 del 30 de julio de 2019 otorgada ante la Notaria 13 del Círculo de Medellín, contentiva del Poder General de KAREN LISETH VILLA OSPINA a CAROLINA ARBOLEDA TILANO.

xxi) Constancia de pago realizada por la promitente compradora.

xxii) Constancia de pago del crédito Nro. 10990287452.

xxiii) Constancia de pago del crédito hipotecario Nro.10990287437 con Bancolombia.

xxiv) Constancia de transferencia internación de divisas.

xxv) Extractos bancarios de KAREN LISETH VILLA OSPINA correspondiente a los meses de abril a julio.

SEXTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar Sentencia que en derecho corresponda, el día JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022, A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.), diligencia a la que se CONVOCA a los interesados a través del aplicativo LIFESIZE.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al primero de los abogados, vale decir, Dra. LAURA SALAZAR GÓMEZ, con T.P. # 258.057 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial; como quiera que no pueden litigar dos abogados al tiempo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd66bc0498537f9c3f10aad2686b127c1cf4cf7203c5052cb4b1082d5fce9346

Documento generado en 01/02/2022 12:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**